

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con el informe que el 10 de Noviembre de 2022 se encuentra agotado el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante VER PDF 63.

De igual forma señalo que la apoderada de la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación presentó escrito de manifestaciones sobre la misma, el cual es visible sin que se recibiera pronunciamiento alguno, por parte del histrión pasivo en estas diligencias, VER PDF 65.

La solicitud fue remitida del correo zurylanda@hotmail.com cuenta inscrita por la abogada memorialista en el SIRNA

Cartago, Valle del Cauca. Noviembre 11 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **MARIA TERESA PATIÑO DE ZAPATA** contra **FLORENTINO TAMAYO PEREZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00047-00

Auto: **1661**

ANTECEDENTES

Como quiera que la liquidación adicional del crédito VISIBLE A PDF 063, fue objeto de cuestionamiento por la apoderada de la parte ejecutada., este despacho procederá a analizar el reclamo enervado por el acá demandado mediante su vocera judicial visible a PDF 65 del sumario, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que la apoderada de la entidad demandada en su actuación se aleja de los postulados del Numeral 2 del Artículo 446 del CGP, norma que es diáfana en establecer que las reclamaciones relativas al estado de cuenta de la liquidación se formularan mediante OBJECIONES, y no mediante manifestaciones respecto de la liquidación, pese a lo anterior la togada del derecho que prohija al demandado allegó

con su escrito una liquidación alternativa, y precisó los errores que atribuye a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Finca la parte ejecutada su reclamación en el hecho que los intereses moratorios que debe pagar su prohijado respecto de las obligaciones por las que hoy se le ejecuta corresponden a un interés nominal mensual y no el interés efectivo anual fijado por la Superintendencia Financiera, el cual según su liquidación alternativa arroja una tasa fija de 1.5% mensual.

Por lo cual considera que los intereses causados por la obligación que acá se ejecuta por valor de \$40.000.000 entre el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 ascienden a la suma de \$ 18.378.900.00 y no al valor plasmado en la liquidación allegada por la parte demandante \$20.556.000.00

A su vez y respecto de la segunda obligación acá cobrada por valor de \$35.000.000.00 considera que los intereses causados entre el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2022 ascienden a la suma de \$ 16.081.537.50 y no al valor plasmado en la liquidación allegada por la parte demandante \$17.986.500.00.

Ahora bien para dilucidar la reclamación materia de estudio comenzará este despacho por señalar que es claro el artículo 430 del CGP al señalar que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere...

Ahora bien, al revisar el acápite pretensivo de la demanda y el mandamiento de pago contenido en el Auto 728 de Junio 7 de 2016, refulge diáfano que la orden compulsiva de pago librada por este despacho respecto de los intereses moratorios que se

causen con ocasión de los capitales cuyo recaudo acá se persigue fueron librados y fijados conforme a lo deprecado por el actor es decir a la TASA MAXIMA LEGAL ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Se tiene que la fijación de dicha tasa compensatoria por mora no fue atacada por la parte ejecutada en el momento de enervar la acción cambiaria o la orden de pago librada en su contra, prueba de ello es que en el sub lite se dispuso la continuación de la ejecución tanto en primera (sentencia No. 61 de Noviembre 8 de 2017) como en segunda instancia (Acta de audiencia de Sustentación y Fallo No. 28 de Noviembre 6 de 2018).

Así las cosas, no puede hoy pretender la parte ejecutada modificar el interés moratorio comercial, a uno nominal como lo argumenta en su escrito de manifestaciones contra la liquidación adicional censurada, secuela de lo anterior no se encuentra asidero legal y factico que anide la reclamación de la parte ejecutada, por lo que no se aceptará la objeción enrostrada.

Así las cosas al someter a escrutinio la liquidación adicional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, como ya se dijo no tiene bienandanza, esta juzgadora por encontrar ajustada a derecho la liquidación en mientes y visible a PDF 063 del sumario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., le impartirá **APROBACIÓN** con fecha de corte a octubre 31 de 2022 por la suma total \$ 388.837.864,51

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA OBJECION A LA LIQUIDACION ADICIONAL formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se impartirá **APROBACIÓN** a la liquidación adicional visible a PDF 063 y que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con fecha de corte a octubre 31 de 2022 por la suma total **\$ 388.837.864,51.**

TERCERO: En firme esta providencia vuelva el proceso a despacho a fin de resolver la solicitud de señalamiento de fecha para remate presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **NOVIEMBRE 15 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

CONSTANCIA.- La presente providencia se firma en forma digital -escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7°, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que en la fecha, el servidor de la "FIRMA ELECTRÓNICA" dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.